



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07536-2006-PA/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE MANTILLA PORTOCARRERO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Mantilla Portocarrero contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 246, su fecha 9 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de abril de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú (en adelante CTTTP) solicitando que se deje sin efecto el acuerdo adoptado el 2 de marzo de 2005 por el Consejo Directivo de dicha entidad, en virtud del cual fue objeto de la sanción de suspensión como asociado por el plazo de doce meses. Denuncia la violación de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
2. Que con fecha 27 de octubre de 2005 el Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara fundada la demanda por considerar que se vulneró el derecho al debido proceso del recurrente cuando se le sometió a una "Comisión de Honor" *ad hoc* no contemplada en las normas estatutarias. Asimismo por estimar que la sanción de suspensión afecta la libertad de trabajo del recurrente, dado que se le impediría desarrollar su labor de valuación como miembro de la CTTTP.
3. Que la recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que la alegada vulneración del derecho al trabajo se encontraba dentro de una de las causales de improcedencia establecidas como precedente vinculante en la STC N.º 0206-2005-AA, debiendo, en consecuencia, atenderse dicha pretensión en la vía ordinaria.
4. Que este Colegiado considera que si el objeto de la demanda es dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del CTTTP en la sesión del 2 de marzo de 2005, en virtud del cual se suspende al recurrente en su condición de asociado por un plazo de doce meses a partir de dicha fecha, sanción que a la fecha de vista ante este Colegiado ya se ha cumplido, en las actuales circunstancias carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por haber operado la sustracción de la materia, siendo aplicable, a *contrariu sensu*, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07536-2006-PA/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE MANTILLA PORTOCARRERO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** por haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

172 h

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR